



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/981/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/981/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **021163822000093**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de octubre de dos mil veintidós, **por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/981/2022**; se requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA: En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós se le dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de

que, manifestara lo que a su derecho convenga, sin que rindiera manifestaciones al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito una relación, en formato CSV o XLS de ser posible, de los 5,000 usuarios con mayor consumo anual a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje por su dependencia en los años: 2018, 2019, 2020 y 2021.

Para cada una de estas cuentas solicito se indique también:

- a) el tipo de usuario,
- b) el giro de la empresa o tipo de organización (tratándose de usuarios no domésticos),
- c) el volumen de agua consumido mes por mes en el año en cuestión.

Como ejemplo, cada línea en la relación podría tener esta información:

Año, Cuenta, Tipo de usuario, Giro (para No Residenciales), Consumo enero (m3), Consumo febrero (m3), ..., Consumo diciembre (m3).

Favor de incluir también una descripción de los tipos de usuarios y cualquier otra denominación abreviada que usa la dependencia para su clasificación y que aparezca en esta relación." (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

En relación con lo anterior, es de precisarse que por el peso de los archivos donde se contiene la información solicitada y por ser mas de 300 fojas útiles, es necesario establecer que de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia de Baja California, este Organismo otorga CONSULTA DIRECTA de los documentales requeridos, por tal razón sirvase acudir el día lunes 10 de octubre de la anualidad que transcurre, a las oficinas de la Unidad de Transparencia de la CESPМ, sito Calle Río Sinaloa No. 1399. Colonia Vallarta, Mexicali Baja California; en un horario de 8.30 a.m a 10.00 a.m donde será recibido por el suscrito, a efecto de tutelar su derecho humano a la información y a su conducente acceso.

Sin más por el momento, quedamos de usted (es), para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE,


CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILÉS.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.



Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"El organismo me propone la opción de acudir a sus instalaciones para la consulta directa, cosa que me resulta imposible en virtud de encontrarse fuera de mi ciudad de residencia, argumentado tratarse mi solicitud de "mas de 300 fojas" de información.

Esa cantidad de información, si se transfiere en formato de base de datos (como CSV, XLS o SQL), que es la forma en que estoy seguro que el sujeto obligado maneja esta información (no en el PDF que por alguna razón suelen enviar en respuesta a estas solicitudes), no debe sumar más de unos cuantos megaBytes, cantidad manejable por la plataforma de PNT o por el servicio de correo electrónico y que me parece no debe sobrepasar las "capacidades técnicas del sujeto obligado" a las que alude el Art. 120 de la Ley de Transparencia del Estado.

Solicito que la información se envíe en el formato de datos en que se tenga disponible.

Gracias de antemano." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

2.- Que en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia otorgo cabal y legal respuesta al hoy actor mediante oficio **UP-0213-22**, con número de folio **426235**, por lo que esa autoridad administrativa no puede pasar que esta Dependencia respondió atendiendo la literalidad a las preguntas que dieron origen a este improcedente recurso de revisión, toda vez que le fue colmado su derecho al acceso a la información porque de la imposibilidad de entregar la información en formatos que no se cuentan le otorgamos la debida certeza jurídica al señalarle fecha y hora cierta, así como lugar y forma que le serían puestas a la legal CONSULTA DIRECTA de la información que obra en el sistema principal de esta Dependencia y que corresponde a la concniente de 10 *Zonas Comerciales* en el municipio de Mexicali, Baja California. Es por esta razón, que jamás esta Dependencia negó el acceso a la información que tutela el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, pero íntimamente ligado a lo referido se debe considerar que este Sujeto Obligado no está forzado a realizar documentos ad-hoc para atender las solicitudes de información, esto de conformidad a lo establecido en el criterio **03-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que transcribo:



DATA



Segunda Época, Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

(ÉNFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO.)

Aunado a lo anterior, con relación a los juicios de valor, opiniones y aseveraciones subjetivas que plantea el hoy quejoso, esta Paraestatal no se pronuncia al respecto, solamente nos acatamos a responder en términos de hecho y de derecho. Precizando que ese H. Cuerpo Colegiado debe considerar a la hora de resolver el presente indebido recurso de revisión que nos allanamos a lo que señala el artículo 148 en su fracción VII, tocante a las ampliaciones de la solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Ello porque dichas ampliaciones son categóricamente improcedentes.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Para comenzar con el desarrollo del presente estudio, se observa que la persona recurrente solicitó en formato CBS o XLS de ser posible, de los 5,000 usuarios con mayor consumo anual a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje por el sujeto obligado, en los años 2018 al año 2021, solicitando por cada una de las cuentas, el tipo de usuario, el giro de la empresa o tipo de organización, el volumen de agua consumido mes por mes en el año en cuestión, así como una descripción de los tipos de usuarios y cualquier otra denominación abreviada que usa el sujeto obligado para su clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio UP-0213-2022, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, señalando que, por el peso de los archivos donde se contiene la información solicitada y por ser más de 300 fojas útiles, es necesario llevar a cabo la consulta directa de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la CESP. M.

Consecuentemente, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por motivo de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, argumentando que, le resulta imposible acudir a la consulta directa por encontrarse fuera de su ciudad de residencia, requiriendo que la información se envíe en el formato de datos en que se tenga disponible.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas en el presente recurso de revisión ratificó su respuesta primigenia, sosteniendo la consulta directa como modalidad de entrega de la información solicitada, señalando que le fue colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente al informarle sobre la imposibilidad de entregar la información en formatos que no se cuenta y proponiendo la consulta directa.

Precisado lo anterior, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones y en el agravio esgrimido por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a que el sujeto obligado puso a disposición la información mediante la consulta directa, así como, de la inexistencia de la información en lo que respecta a la Institución Educativa que refirió en su respuesta primigenia. Y toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante, el promover, respetar, proteger y garantizar que el derecho humano de acceso a la información pública haya sido colmado a la persona solicitante, el estudio que nos ocupa atenderá la procedencia de la modalidad señalada por el sujeto obligado.

QUINTO. De la modalidad de entrega de la información.

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información petitionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:

Información de la solicitud	
Modalidad de entrega	Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud	08/09/2022 00:00:00
Fecha de limite de respuesta a la solicitud	10/10/2022 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud	07/10/2022 13:43:33

Precisado lo anterior, atendiendo a la modalidad de entrega, es pertinente señalar lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V.- *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

Artículo 126.- *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En atención a lo anterior, se observa que la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados se dará por cumplida cuando se entregue la información solicitada, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad señalada por la persona recurrente y en caso de la información no pueda entregarse por la modalidad elegida por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando dicha necesidad y las razones por las cuales no es posible utilizar algún otro medio.

Asimismo, se advierte que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a la personas, en las modalidades elegidas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en los términos planteados, casos en los que, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permite el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por su parte, resulta pertinente señalar que el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que los sujetos obligado deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, **en el formato que el solicitante manifieste**, de entre aquellos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita.

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;

II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;

III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;

IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;

V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De lo anterior se desprende que, la consulta directa resulta procedente en aquellos casos en que la información requerida implique un análisis, estudio o que el procesamiento de los documentos sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En el caso de estudio, la persona recurrente solicitó información en un formato en específico con modalidad de entrega a través del portal, por lo que el sujeto obligado señaló la imposibilidad para atender tales requerimientos **por el peso de los archivos y por la imposibilidad de entregar la información en formatos que no se cuentan.**

Resulta importante señalar que, la persona recurrente en su agravio señaló que la información podría ser entregada en los formatos en que el sujeto obligado tenga disponible.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado no se advierte de manera específica la imposibilidad jurídica o material para hacer entrega de la información a la persona recurrente por medios electrónicos, o bien, que el procesamiento de dicha información sobrepase sus capacidades técnicas, humanas o materiales.

Asimismo, en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que los sujetos obligados podrán reproducir la información solicitada en: copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, medios ópticos, medios sonoros, medios audiovisuales, medios holográficos o aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología; otros medios.

De lo señalado, se infiere que cuando la persona recurrente precisa una modalidad o medio de reproducción y envío, la entrega en un medio de reproducción envío diverso, es procedente **sólo si no es posible atender la solicitud de la persona recurrente**, supuesto en el que se deberá ofrecer la reproducción de la información en copias simples o certificadas, entre otros, y su envío por mensajería o correo certificado, indicando los costos respectivos o medio electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la persona recurrente eligió como modalidad de entrega "entrega a través del portal", sin embargo, el sujeto obligado no manifestó algún impedimento justificado para atender dicha modalidad; no obstante, si bien es cierto se establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta directa en el lugar en que se localice la información, también es cierto que podrá expedir copias simples, certificadas o **cualquier otro medio electrónico**, además que, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información; privilegiando la solicitud y modalidad de la persona recurrente, responsabilidad explícita por la Ley a la cual no atendió el sujeto obligado en el presente caso.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, de contar con los documentos solicitados en versión electrónica podrá poner a disposición de la recurrente la información solicitada en dicha modalidad, ya que la persona recurrente requirió la información en modalidad de entrega a través del portal, en los formatos que se tenga disponible dicha información.

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información petitionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado,

salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Si bien es cierto, el sujeto obligado no negó la entrega de los documentos requeridos por la persona recurrente, también es cierto que, el sujeto obligado no propuso las diversas modalidades **o formatos** en las que la información podría ser entregada a la persona recurrente, privilegiando la accesibilidad de la información; no obstante, de que la persona recurrente manifestó su imposibilidad de acudir a las instalaciones del sujeto obligado por no residir en la Ciudad.

En este orden de ideas, se reitera que el sujeto obligado no justificó la imposibilidad de hacer entrega de la información en su versión electrónica, por lo que, tampoco puso a consideración las diversas modalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 197; en ese sentido, **se instruye al sujeto obligado observe las diversas modalidades y formatos en las cuales puede entregar la información a la persona recurrente, exhibiendo la información requerida en el formato en el que sea generada por el sujeto obligado y en el que se encuentre disponible.**

No se omite señalar que, si la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas para ser cargada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado puede generar un archivo Zip, una liga de acceso a una carpeta de google Drive o bien explore las diversas opciones electrónicas disponibles para satisfacer el derecho humano de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **FUNDADO**, y en ese sentido se ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000093** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá privilegiar la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente, exhibiendo la información requerida en formato en el que sea generada por el sujeto obligado y en el que se encuentre disponible.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000093** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá privilegiar la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente, exhibiendo la información requerida en formato en el que sea generada por el sujeto obligado y en el que se encuentre disponible.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/981/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.